ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-809/2015.

ACTOR: HERMINIO CORRAL ESTRADA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio ciudadano señalado al rubro, promovido por Herminio Corral Estrada, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. HERMINIO CORRAL ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EL DE POR **PRINCIPIO** REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL DISTRITO 2, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE COE/QUEJA/BCS/61/2015".

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.
- 2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Baja California Sur a fin de participar en el procedimiento interno de selección de las cuatro fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 3. Elección intrapartidista. El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Baja California Sur a fin de elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serían postulados por el Partido Acción Nacional. El actor resultó electo para conformar una de las fórmulas a las que se convocó.

- 4. Queja intrapartidista. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el actor Herminio Corral Estrada presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alicia Uribe Figueroa, precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Baja California Sur, por supuestos actos que estimó contrarios a la normativa partidista, realizados durante el desarrollo de la fase de las precampañas.
- **5. Acto impugnado.** El diez de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave COE/301/2015, por el que declaró infundada la queja señalada en el párrafo precedente.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme, Herminio Corral
 Estrada presentó en las oficinas de la Comisión Organizadora
 Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de
 juicio para la protección de los derechos político-electorales del
 ciudadano, a fin de controvertir la "RESOLUCIÓN DE LA
 COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO
 ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA
 INTERPUESTA POR EL C. HERMINIO CORRAL ESTRADA,
 EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A DIPUTADO
 FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
 PROPORCIONAL DEL DISTRITO 2, EN EL ESTADO DE BAJA
 CALIFORNIA SUR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE
 EXPEDIENTE COE/QUEJA/BCS/61/2015".

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-809/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herminio Corral Estrada.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una resolución que declaró infundada una queja presentada en contra de una precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Baja California Sur, por supuestos actos que se estimaron contrarios a la normativa partidista, realizados durante el desarrollo de la fase de las precampañas intrapartidistas, para elegir a los candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, que serían postulados por el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, debido a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de

votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, y tesis electoral", Jurisprudencia en materia tomo "Jurisprudencia", volumen (1), uno cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita directamente a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada y se ordene al órgano partidista responsable iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Alicia Uribe Figueroa, entonces precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Distrito Electoral Federal 2 del Estado de Baja California Sur, por haber realizado actos contrarios a la normativa partidista dentro del proceso interno, concretamente, durante el desarrollo de la fase de las precampañas.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia del juicio ciudadano, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia

partidista implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

Lo anterior, dado que la materia de la controversia está constreñida, exclusivamente, a determinar si es correcta o no la resolución del órgano partidista responsable, respecto a declarar infundada la queja interpuesta en contra de la otrora precandidata antes mencionada, lo cual se considera que no afecta en modo alguno el derecho del actor al haber sido considerado candidato, motivo por el cual, se insiste, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, deber ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110, parrafo1, inciso c) y 116, párrafo tercero, del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

'Artículo 109.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.
[...]

'Artículo 110.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares;

(...)['].

'Artículo 116.

- 1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.
- 2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.
- 3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente'.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, derivados de los procedimiento internos de selección de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2015, SUP-JDC-826/2015 y SUP-JDC-829/2015 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Herminio Corral Estrada.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud

SUP-JDC-809/2015

de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes, lo

que en Derecho proceda a partir de la notificación de la

presente determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia

certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este

Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el

expediente al rubro identificado, envíense las constancias

originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre

el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria

General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

13

SUP-JDC-809/2015

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA

RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO